



ORDENANZA

**REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN
A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE
ABASTECIMIENTO DE AGUA, SANEAMIENTO Y
DEPURACIÓN DEL CONSORCIO DE AGUAS BILBAO
BIZKAIA**

- AÑO 2017 -



ÍNDICE

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.....	4
ARTÍCULO 1 - OBJETO.....	4
ARTÍCULO 2 - FUNDAMENTO	4
ARTÍCULO 3 - POTESTADES Y COMPETENCIAS.....	4
ARTÍCULO 4 - ÁMBITO	5
ARTÍCULO 5 - ESTRUCTURA DE LAS TARIFAS.....	5
CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE.....	6
ARTÍCULO 6 - HECHO IMPONIBLE EN GENERAL.....	6
ARTÍCULO 7 - DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.....	6
ARTÍCULO 8 - DE LA TASA DE SANEAMIENTO.....	6
ARTÍCULO 9 - SUPUESTOS DE EXENCIÓN DE LA TASA DE SANEAMIENTO.....	7
ARTÍCULO 10 - DE LOS DISTINTOS USOS VINCULADOS A LAS TASAS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO	7
ARTÍCULO 11 - DE LA TASA POR EJECUCIÓN DE ACOMETIDAS DE ABASTECIMIENTO	9
ARTÍCULO 12 - DE LAS TASAS DE CONTADORES DE ABASTECIMIENTO	9
ARTÍCULO 13 - DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE OPERACIONES EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO CONSECUENCIA DE OBRAS DE PARTICULARES.....	9
ARTÍCULO 14 - DE LA TASA POR EJECUCIÓN DE ACOMETIDAS DIRECTAS A LA RED PRIMARIA DE SANEAMIENTO	10
ARTÍCULO 15 - DEL TRATAMIENTO DE LAS INSTALACIONES AUTÓNOMAS DE DEPURACIÓN	10
CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS	11
ARTÍCULO 16 - LOS SUJETOS PASIVOS EN GENERAL	11
ARTÍCULO 17 - DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.....	11
ARTÍCULO 18 - DE LA TASA DE SANEAMIENTO.....	11
ARTÍCULO 19 - DE LA TASA POR EJECUCIÓN DE ACOMETIDAS DE ABASTECIMIENTO	12
ARTÍCULO 20 - DE LAS TASAS DE CONTADORES DE ABASTECIMIENTO	12
ARTÍCULO 21 - DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO CONSECUENCIA DE OBRAS DE PARTICULARES	12
CAPITULO IV.- BASES DE LA IMPOSICIÓN	13
ARTÍCULO 22 - LA BASE IMPONIBLE EN GENERAL	13
ARTÍCULO 23 - DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.....	13
ARTÍCULO 24 - DE LA TASA DE SANEAMIENTO.....	14
ARTÍCULO 28 - DE LAS TASAS DE CONTADORES DE ABASTECIMIENTO	20
ARTÍCULO 29 - DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO CONSECUENCIA DE OBRAS DE PARTICULARES	21
CAPITULO V.- CUOTA TRIBUTARIA	21
ARTÍCULO 30 - LA CUOTA TRIBUTARIA.....	21
CAPITULO VI.- APLICACIÓN DE LAS TASAS: GESTION, LIQUIDACION Y RECAUDACION	21
ARTÍCULO 31 - DEVENGO EN GENERAL.....	21
ARTÍCULO 32 - DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.....	22
ARTÍCULO 33 - DE LA TASA DE SANEAMIENTO.....	22
ARTÍCULO 34 - DE LA TASA POR EJECUCIÓN DE ACOMETIDAS DE ABASTECIMIENTO	22
ARTÍCULO 35 - DE LA TASA POR ACOMETIDAS DIRECTAS A LA RED PRIMARIA DE SANEAMIENTO.....	22
ARTÍCULO 36 - DE LAS TASAS DE CONTADORES DE ABASTECIMIENTO	22
ARTÍCULO 37 - DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO CONSECUENCIA DE OBRAS DE PARTICULARES.	23
ARTÍCULO 38 - PERÍODO IMPOSITIVO EN LAS TASAS DE DEVENGO PERIÓDICO	23
ARTÍCULO 39 - PERÍODO IMPOSITIVO EN LAS TASAS DE DEVENGO NO PERIÓDICO EN ABASTECIMIENTO	23
ARTÍCULO 40 - PRORRATEO DE TARIFAS	24

ARTÍCULO 41 - LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS	24
ARTÍCULO 42 - GESTIÓN CONJUNTA.....	24
ARTÍCULO 43 - FACTURACIÓN AL USUARIO.....	25
ARTÍCULO 44 - FACTURACIÓN A FAMILIAS NUMEROSAS, A FAMILIAS CON TODOS SUS MIEMBROS EN PARO, A JUBILADOS Y PENSIONISTAS CON PENSIONES MÍNIMAS, CENTROS BENÉFICOS Y OTRAS CASUÍSTICAS DE FACTURACIÓN DOMICILIARIA.	25
ARTÍCULO 44BIS. BONIFICACIÓN FISCAL PARA PERCEPTORES DE RENTA DE GARANTÍA DE INGRESO	25
ARTÍCULO 45 - OBLIGACIONES FORMALES.....	27
ARTÍCULO 46 - PERÍODO VOLUNTARIO DE PAGO.....	27
ARTÍCULO 47 - PERÍODO EJECUTIVO	27
ARTÍCULO 48 - MEDIOS DE PAGO	27
CAPITULO VII.- POTESTAD SANCIONADORA.....	27
ARTÍCULO 49 - CONCEPTO	28
ARTÍCULO 50 - CLASES	28
ARTÍCULO 51 - RÉGIMEN JURÍDICO	29
ARTÍCULO 52 - MEDIDAS ACCESORIAS.....	29
ARTÍCULO 53 - ESTIMACIÓN DE LOS VOLÚMENES DEFRAUDADOS	29
ARTÍCULO 54 - REPOSICIÓN E INDEMNIZACIÓN	30
ARTÍCULO 55 - SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES	30
CAPITULO VIII.- PROCEDIMIENTOS DE REVISION	30
ARTÍCULO 56 - INTRODUCCIÓN	30
ARTÍCULO 57 - PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN.....	30
ARTÍCULO 58 - RECURSO DE REPOSICIÓN	31
CAPÍTULO IX.- PRECIO PÚBLICO POR VACIADO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS.....	31
ARTÍCULO 59 - ACTIVIDAD SUJETA A GRAVAMEN	31
ARTÍCULO 60 - OBLIGADOS AL PAGO	31
ARTÍCULO 61 - NORMAS DE GESTIÓN.....	31
ARTÍCULO 62 - PAGO	31
DISPOSICION FINAL.....	32
ANEXO I	33
ANEXO II.....	42
ANEXO III	43



CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Objeto

1. Constituye el objeto de la presente Ordenanza Fiscal, la ordenación y regulación de las tasas por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento en el ámbito del CONSORCIO DE AGUAS BILBAO BIZKAIA –en adelante, Consorcio-, conforme al régimen de asignación de competencias entre Consorcio y municipios estatutariamente establecida.
2. A tales efectos, queda excluido del objeto de la presente Ordenanza Fiscal el servicio de saneamiento en red secundaria, en “baja”, o servicio de alcantarillado –en adelante, servicio de saneamiento en red secundaria-, toda vez que, según previsión estatutaria, en tanto los respectivos municipios mantengan la prestación de tal servicio, son éstos a quienes compete la fijación, ordenación y regulación de las exacciones por la prestación del mismo.

Artículo 2 - Fundamento

La configuración de las tasas objeto de la presente Ordenanza Fiscal, se funda en el principio de uniformidad de las tarifas en el ámbito territorial de los municipios consorciados, para los servicios de abastecimiento y saneamiento; con la salvedad del servicio de saneamiento en red secundaria, y en el concepto del ciclo integral del agua, definido como el conjunto de procesos y actividades que implica la utilización del agua en un entorno urbano, es decir: la existencia de una compleja infraestructura de redes a través de las cuales se canaliza el agua desde los lugares de captación hasta los de consumo, donde esa infraestructura de abastecimiento “en alta” enlaza con las instalaciones destinadas a la elevación, almacenamiento, potabilización y suministro; sin olvidar que ese agua de grifo en el momento en que ha sido utilizada es evacuada a través de las redes de saneamiento hasta las instalaciones de tratamiento de aguas residuales antes de ser vertida nuevamente.

Artículo 3 - Potestades y competencias

1. El Consorcio ostenta, según atribución legal, las potestades financiera y tributaria, y reglamentaria.
2. Así mismo, según su propia norma fundacional, corresponde al Consorcio la competencia en el establecimiento y fijación de la cuantía de las tarifas de abastecimiento y saneamiento, con independencia de que los municipios mantengan la prestación de alguna parte de tales servicios –excepción hecha del servicio de saneamiento en red secundaria- y de la forma de gestión directa o indirecta en que se presten.
3. En cualquier caso, el Consorcio podrá encomendar a una sociedad mercantil de capital íntegramente propio la gestión de la facturación a los usuarios de los servicios de abastecimiento y/o saneamiento y depuración, aplicando las tarifas de las tasas y precios públicos vigentes en cada momento, en las condiciones y por los períodos establecidos en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 4 - Ámbito

1. Constituye el ámbito territorial de aplicación de la presente Ordenanza Fiscal el ámbito geográfico de los municipios consorciados.
2. Asimismo, esta Ordenanza Fiscal resultará de aplicación en aquellos municipios que hayan suscrito los correspondientes convenios de colaboración con el Consorcio para la prestación de todos o alguno de los servicios que constituyen su objeto, en los términos que así resulten del convenio respectivo.
3. En lo que se refiere a su ámbito objetivo, la presente Ordenanza Fiscal se refiere o afecta a los servicios de abastecimiento en red primaria y secundaria y de saneamiento en red primaria. En consecuencia, no están incluidas en el ámbito de aplicación de la misma, las exacciones que cada municipio exija a los usuarios por la prestación del servicio de saneamiento en red secundaria, cuya fijación y regulación corresponde a los respectivos municipios, en tanto presten tales servicios.
4. En lo que se refiere a su ámbito subjetivo, la misma resulta de aplicación a todos los usuarios de dichos servicios de abastecimiento y/o saneamiento y depuración, tal y como quedan definidos en la Ordenanza Reguladora del Servicio y, en su caso, demás disposiciones que rijan la prestación de los servicios a que se refieren las tasas objeto de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 5 - Estructura de las tarifas

1. La estructura tarifaria de las tasas objeto de la presente Ordenanza Fiscal se funda en la concepción del ciclo integral del agua y en los principios de uniformidad territorial, igualdad, equidad, suficiencia y recuperación de costes.
2. Las tarifas de la tasa de abastecimiento de agua a los usuarios en red secundaria incluyen la totalidad de los costes del servicio, esto es, añaden a las tarifas del servicio en red primaria los costes específicos de la red secundaria. Las tarifas de saneamiento no contemplan los costes del servicio en red secundaria, que sólo serán incorporados en la medida en que el Consorcio asuma la prestación del mismo; hasta entonces, las tasas por el servicio de saneamiento incluirán exclusivamente los costes del servicio de saneamiento en red primaria.
3. Conforme el principio de recuperación de costes, la tarifa irá encaminada a cubrir los costes medioambientales, los costes del recurso y los costes de gestión de los servicios, fijos y variables. En todo caso los costes de gestión de los servicios incluirán necesariamente la amortización de las infraestructuras existentes, así como los gastos de explotación, protección y mantenimiento de las mismas y, en su caso, lo necesario para su sustitución por nuevas infraestructuras antes del agotamiento de su vida útil, a fin de mantener en todo caso y, en lo posible, mejorar la eficiencia económica de los servicios y el uso racional del recurso.



CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 6 - Hecho imponible en general

1. Con carácter general, constituye el hecho imponible que da lugar a las exacciones reguladas en esta Ordenanza Fiscal, las diferentes actividades que integran el ciclo integral del agua, la prestación de los servicios de abastecimiento de agua en red primaria, suministro en "alta" o servicio de aducción –en adelante, abastecimiento en red primaria-, y en red secundaria, suministro en "baja" o servicio de distribución –en adelante, abastecimiento en red secundaria- y de saneamiento en red primaria, servicio de intercepción y depuración –en adelante, saneamiento en red primaria-, a los usuarios que se encuentran en el ámbito territorial del Consorcio.

2. En los artículos siguientes de este capítulo se articulan las distintas situaciones que se configuran como hechos imponibles en que se concreta la prestación del servicio de abastecimiento de agua y de saneamiento, éste último en lo que se refiere a las actividades de intercepción y depuración.

Artículo 7 - De la tasa de abastecimiento de agua

Constituye el hecho imponible de la tasa de abastecimiento de agua la disponibilidad de las redes de abastecimiento y consumo de agua desde las mismas, bien directamente desde la red primaria, o desde las redes secundarias, en razón de dicha posibilidad potencial y/o real de suministro de agua.

Para que la tasa de abastecimiento de agua se devengue de forma individualizada e independiente de la tasa de saneamiento, será requisito indispensable el tener otorgada la dispensa de vertido de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Regulador del Vertido y Depuración de las Aguas Residuales en el ámbito del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, o normativa que lo sustituya.

Artículo 8 - De la tasa de saneamiento

Constituye el hecho imponible de la tasa de saneamiento, el vertido real o potencial de aguas provenientes del suministro público o privado, en razón a que, conforme los diferentes procesos que definen el ciclo integral del agua, dichos volúmenes abastecidos deben ser adecuadamente tratados y exigen la construcción, operación y conservación de sistemas públicos de saneamiento, en base a la disponibilidad actual y/o programada de redes de saneamiento o sistemas alternativos de recogida y tratamiento de aguas o fangos residuales.

La tasa de saneamiento se devengará de forma individualizada e independiente de la tasa de abastecimiento de agua para aquellos vertidos procedentes de recursos propios.

Artículo 9 – Supuestos de exención de la tasa de saneamiento

Estarán exentos de la tasa de saneamiento los siguientes supuestos:

1. Cuando se haya obtenido la dispensa de vertido conforme a la regulación establecida por el Consorcio.
2. Las instalaciones para usos ganaderos y/o agrícolas cuando no estén agregadas a la vivienda familiar o, en caso de estarlo, cuando dispongan de contadores separados de abastecimiento.

En todo caso, las instalaciones ganaderas deberán presentar el certificado de ganadería o la ficha del centro ganadero expedida por la Diputación Foral de Bizkaia, y contar con un tratamiento ordenado y separado de los purines o justificar su tratamiento por establecimiento específico para ello.

Las instalaciones para usos agrícolas deberán presentar el certificado de explotación inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias expedido por la Diputación Foral de Bizkaia.

Artículo 10 - De los distintos usos vinculados a las tasas de abastecimiento y saneamiento

A los efectos de determinación de las distintas tarifas de las tasas por ambos conceptos prestacionales: tasa de abastecimiento de agua y tasa de saneamiento, deben distinguirse distintas situaciones de partida:

A- Para la tasa de abastecimiento:

1º: Suministros en red primaria:

Los destinados a aquellos usuarios no domésticos que por las características de su actividad, soliciten caudales medios por año de volumen igual o superior a cuatro litros por segundo, abasteciéndose directamente desde la red del Consorcio.

Los destinados excepcionalmente a tomas provisionales y/o usos no domésticos con consumos inferiores a los 4 litros por segundo para los que no resulta posible abastecer desde una red de distribución.

2º: Suministros en red secundaria:

Constituidos por el resto de suministros, los cuales, a su vez, y en razón del destino del consumo, se configuran los siguientes tipos:

- 2.1. Suministros para usos domésticos, considerándose como tales aquéllos que se realicen en viviendas siempre que en las mismas no se lleve a cabo actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Se incluyen los establecimientos benéficos y las instalaciones centralizadas de agua caliente doméstica.



- 2.2. Suministros para dependencias e instalaciones deportivas municipales y/o aquellos otros suministros con cargo íntegro al presupuesto municipal.
- 2.3. Suministros para industrias, establecimientos comerciales y de servicios, actividades agrícolas, dependencias forales, de la Comunidad Autónoma y de la Administración del Estado, organismos autónomos, bocas de redes contra incendios, bocas de riego, vehículos cisterna y actividades asimiladas, así como cualquier otro suministro no incluido en los distintos epígrafes del presente artículo.
- 2.4. Tomas provisionales.

B- Para la tasa de saneamiento:

B.1.- Usuarios Tipo A y Tipo B según clasificación contenida en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Saneamiento y Depuración del Consorcio que, a los efectos de la presente Ordenanza Fiscal, son los siguientes:

- 1.1 Usuarios con vertidos procedentes de usos domésticos, considerándose como tales aquéllos que se realicen en viviendas siempre que en las mismas no se lleve a cabo actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Se incluyen los establecimientos benéficos y las instalaciones centralizadas de agua caliente doméstica.

Se recogen en este apartado los usuarios domésticos con vertidos procedentes de recursos propios.

- 1.2 Usuarios con vertidos procedentes de dependencias e instalaciones deportivas municipales y/o aquellos otros suministros con cargo íntegro al presupuesto municipal.
- 1.3 Usuarios con vertidos procedentes de industrias, establecimientos comerciales y de servicios, actividades agrícolas, dependencias forales, de la Comunidad Autónoma y de la Administración del Estado, organismos autónomos, bocas de redes contra incendios y cualquier otro suministro no incluido en los distintos epígrafes del presente artículo.

B.2.- Usuarios Tipo C según clasificación contenida en la Ordenanza del Reguladora del Servicio de Saneamiento y Depuración del Consorcio que a los efectos de la presente Ordenanza Fiscal, son los siguientes:

- 2.1 Aquel que utiliza agua para actividades comerciales o industriales, con una carga contaminante mayor de 200 habitantes equivalentes, determinada según el artículo 16 de la referida Ordenanza.
- 2.2 Aquel que no reuniendo las condiciones expuestas en el párrafo anterior, tenga procesos que produzcan o puedan producir vertidos agresivos a los colectores o que contengan metales pesados u otros elementos calificables como Materias inhibidoras, por su efecto negativo en los procesos de depuración.

Artículo 11 - De la tasa por ejecución de acometidas de abastecimiento

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por ejecución de acometidas de abastecimiento la instalación por el Consorcio de las acometidas a las redes de distribución de agua potable.
2. Se entiende por ejecución de acometidas la instalación y colocación de los elementos definidos como acometida en la Ordenanza Reguladora del Servicio.
3. En consecuencia, se excluyen del concepto de ejecución de acometidas la apertura y cierre de zanjas, la reposición de firmes, baldosas y elementos del mobiliario urbano.

Artículo 12 - De las tasas de contadores de abastecimiento

Constituye el hecho imponible de las tasas de contadores la prestación de servicios diversos en relación a los contadores, concretamente:

- a) *Suministro y sustitución de contadores*, a petición del usuario en los términos previstos en la Ordenanza Reguladora del Servicio.
- b) *Alquiler de contadores para los supuestos de contratos anteriores en los que así esté previsto*.
- c) *Actividad de instalación y levantamiento de contadores*, así como de *cambio de emplazamiento e inspección*, en los supuestos y términos previstos en la Ordenanza Reguladora del Servicio.
- d) *Actividad de conservación de los contadores*, en los supuestos y términos previstos en la Ordenanza Reguladora del Servicio.
- e) *Actividad de verificación de contadores*, en los supuestos y términos previstos en la Ordenanza Reguladora del Servicio.

Artículo 13 - De la tasa por realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de particulares.

- 1) Constituye el hecho imponible de la tasa, la actuación del Consorcio como consecuencia de:
 - a) La realización por los usuarios de obras que afecten al servicio público de abastecimiento de agua potable
 - b) La realización subsidiaria de obras cuando su no ejecución suponga perjuicios para terceros.
- 2) Se entiende por actuación del Consorcio toda intervención o puesta a disposición de los medios necesarios tanto para que un particular pueda realizar una obra nueva, subsanar deficiencias en sus instalaciones interiores de abastecimiento de agua, como para la realización de obras que debieran ser realizadas por particulares pero que el Consorcio realiza subsidiariamente por el perjuicio que su no realización ocasionaría a terceros.



- 3) Queda exceptuada la solicitud de ejecución de nueva acometida a la red de distribución, aunque no así la solicitud de conexión de las ampliaciones o sustituciones de red de distribución.

Artículo 14 - De la Tasa por ejecución de acometidas directas a la Red Primaria de saneamiento

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ejecución de conexiones a la Red Primaria de saneamiento del Consorcio.

Artículo 15 - Del tratamiento de las Instalaciones Autónomas de Depuración

A.- Instalaciones autónomas de depuración, de titularidad privada, existentes y operativas en zonas servidas por un Sistema de Saneamiento.

A estos usuarios les será de aplicación, con carácter general, la tasa de saneamiento establecida para usuarios tipo A que realizan vertidos a la red de saneamiento, estén o no efectivamente realizándolos, por tener disponibilidad para ello y estar obligados a eliminar la instalación autónoma y proceder a conectarse a la red.

Deberán cumplir el condicionado que para estos casos establece la Disposición Transitoria Sexta - 1ª y 2ª de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Saneamiento y Depuración del Consorcio, siendo de su cuenta los gastos que en aquél se explicitan.

En caso de incumplimiento del plazo establecido para la desconexión del sistema de estas instalaciones, cada vez que realicen una nueva descarga de residuos en la EDAR de Galindo se les aplicará adicionalmente un recargo equivalente a los costes de tratamiento de los mismos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

B.- Instalaciones autónomas de depuración, de titularidad privada, en zonas no servidas por un Sistema de Saneamiento

Los usuarios incluidos en este grupo deberán cumplir las previsiones y condiciones que para este supuesto se establecen en la Disposición Transitoria Sexta- 3ª de la Ordenanza de Servicio antes citada, siendo a su cargo los gastos allí señalados.

A estos usuarios les será de aplicación la tasa de saneamiento correspondiente a los usuarios tipo A que realizan el vertido directamente a la estación depuradora que regula la presente ordenanza fiscal, dado que el hecho imponible se limita exclusivamente al ámbito de la depuración.

El Consorcio podrá ofrecer a estos usuarios un servicio colectivo de vaciado y limpieza de sus instalaciones, así como el transporte de los lodos resultantes hasta la EDAR de Galindo- operaciones todas ellas a su cargo. El abono al Consorcio de este último servicio se regulará mediante el precio público establecido en esta Ordenanza Fiscal.

C.- Redes de alcantarillado y/o instalaciones autónomas de depuración comunes, en zonas no servidas por un Sistema de Saneamiento, que dan servicio a varios grupos de casas o barrios.

Estas instalaciones se regularán de acuerdo a los criterios establecidos en la Disposición Transitoria Sexta- 4ª de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Saneamiento y Depuración, y les será de aplicación la tasa de saneamiento establecida para los usuarios tipo A que realizan su vertido directamente a la red de saneamiento

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 16 - Los sujetos pasivos en general

1. Con carácter general, son obligados tributarios de las tasas reguladas en la presente Ordenanza Fiscal los destinatarios últimos de los servicios del ciclo integral del agua, definidos como usuarios en la Ordenanza Reguladora del Servicio.
2. Tendrán la condición de sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia que soliciten, resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios que constituyen el ciclo integral del agua, y son objeto de la presente Ordenanza Fiscal.
3. Por su parte tendrán la condición de sujetos pasivos en concepto de sustitutos de los contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia, propietarias de los inmuebles afectados por los servicios que constituyen el ciclo integral del agua y son objeto de la presente Ordenanza; así como los constructores y contratistas de obras, en los casos en el que el devengo de la tasa se vincule a la ejecución de obras.
4. Tanto el contribuyente como el sustituto del contribuyente resultan obligados al pago como deudores principales. La deuda tributaria deberá ser satisfecha por el contribuyente o sustituto del contribuyente a quien se le practique y dirija la liquidación de la tasa, con independencia de la solicitud que contribuyente o sustituto del contribuyente hayan podido efectuar.

Artículo 17 - De la tasa de abastecimiento de agua

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tasa de abastecimiento de agua:

- a) En concepto de contribuyente, el solicitante o titular del contrato de suministro, o en su caso, el ocupante legal o usuario del inmueble al que se refiere el suministro.
- b) En concepto de sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, al que se vincule el contrato de suministro, o en su caso, al que se refiera el suministro.

Artículo 18 - De la tasa de saneamiento

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tasa de saneamiento:



En concepto de contribuyente, el solicitante o titular del contrato de abastecimiento de agua, o en su caso, el usuario de dicho servicio, en cuanto a que la gestión del ciclo integral del agua exige la construcción y puesta en funcionamiento de infraestructuras para el tratamiento de los vertidos y, resulta beneficiado del sistema de saneamiento del ámbito del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia. En el caso de prestación individualizada del servicio de saneamiento, el solicitante o titular del contrato suscrito a tal efecto o el usuario u ocupante legal del inmueble vinculado al mismo.

En concepto de sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, al que se vincule el abastecimiento de agua, en cuanto a que la gestión del ciclo integral del agua exige la construcción y puesta en funcionamiento de infraestructuras para el tratamiento de los vertidos y, resulta beneficiado del sistema de saneamiento del ámbito del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

Artículo 19 - De la tasa por ejecución de acometidas de abastecimiento

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tasa por ejecución de acometidas:

- a) Como contribuyente, el solicitante de la acometida, o en su caso, el promotor de las edificaciones, entendiéndose por tal el propietario del inmueble.
- b) Como sustituto del contribuyente, el contratista o constructor a quien el promotor hubiera encargado la ejecución del proyecto de edificación.

Artículo 20 - De las tasas de contadores de abastecimiento

Tendrán la condición de sujetos pasivos de las tasas de contadores:

- a) Como contribuyentes:

Suministro y sustitución de contadores: El solicitante del contador.

Alquiler de contadores: El titular del contrato de suministro en el que esté previsto el contador en régimen de alquiler.

Montaje y desmontaje, conservación y verificación de contadores, así como cambio de emplazamiento e inspección: El usuario titular del contrato de servicio al que esté vinculado o refiera el contador.

- b) Como sustitutos del contribuyente, en todos los supuestos, los propietarios del inmueble al que se vincule o refiera el contador.

Artículo 21 - De la tasa por la realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de particulares

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tasa por realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de particulares:

- a) Como contribuyentes, los solicitantes de la oportuna autorización para la realización de cortes de agua que permitan su realización o quienes teniendo la obligación de reponer, reparar o restituir elementos de su propiedad, sea el Consorcio quien lo haga por razones de urgencia, negligencia o por su afección a terceros.
- b) Como sustitutos del contribuyente, en todos los supuestos, los propietarios del inmueble al que se vincule la realización del corte en el suministro de agua.

CAPITULO IV.- BASES DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 22 - La base imponible en general

La base imponible para cada una de las tasas reguladas en la presente Ordenanza Fiscal estarán constituidas por los distintos parámetros que se configuran como magnitudes sobre las que aplicar las distintas tarifas, tal y como se definen en los artículos siguientes de este capítulo.

Artículo 23 - De la tasa de abastecimiento de agua

1. Las magnitudes que integran la base imponible son:
 - 1.1. el calibre del contador de abastecimiento de agua, en relación a su tipo y destino.
 - 1.2. el número de viviendas, locales o usos asimilados abastecidos, con consumos controlados por ese contador
 - 1.3. el volumen consumido de agua, en relación a su uso o destino.
2. Los calibres de contador que se computan en la base imponible según sus tipos son:
 - 2.1. Suministros con contador individual o divisionario: El calibre determinado por su diámetro expresado en milímetros.
 - 2.2. Suministros con contador general de agua fría: El calibre de 15 milímetros.
 - 2.3. Suministros con contador general de agua caliente: El calibre determinado por su diámetro expresado en milímetros.
3. El número de viviendas, locales o usos abastecidos que integran la base imponible son:
 - 3.1. Suministros con contador individual o divisionario: uno por suministro.
 - 3.2. Suministros con contador general de agua fría: tantos como se vinculen al contrato.
 - 3.3. Suministros con contador general de agua caliente: Uno por suministro, con independencia del número de elementos vinculados al mismo.
4. Se computan en la base imponible los siguientes volúmenes de agua:



- 4.1. Suministros de Red Primaria: Volumen de agua consumida expresada en metros cúbicos, con un mínimo de consumo anual con independencia de que el mismo resulte o no efectivo.
- 4.2. Suministros de Red Secundaria: Volumen de agua consumida expresada en metros cúbicos.

En los casos de suministros desde bocas de riego, vehículos cisterna y actividades asimiladas, cuando la duración del suministro sea inferior a quince días, se aplica un volumen diario prefijado.

5. El importe a satisfacer en concepto de cuota tributaria por la tasa de abastecimiento de agua resulta de aplicar las tarifas sobre las magnitudes que integran la base imponible.

Tales tarifas son binomias, de modo que la tasa queda determinada por la adición de:

- a) una cantidad alzada, referenciada al calibre del contador, que se multiplica por el número de viviendas, locales o usos asimilados abastecidos controlados por éste.
- b) una cantidad variable, establecida en función de los consumos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios están diferenciados según los distintos usos vinculados al suministro.

En los contratos con contador general de agua fría, el volumen total de agua consumida se prorrateará entre el número de viviendas, locales o usos asimilados abastecidos, a efectos de determinar los diferentes intervalos de consumos.

- 6.- El Consorcio facturará sobre el contador único de las instalaciones de enlace. La facturación a cada usuario se hará en proporción a las mediciones registradas en los contadores de las instalaciones receptoras y de reparto.

En el caso de que las instalaciones de enlace y receptoras pasen a titularidad pública se facturará sobre la medición de los contadores individuales.

Artículo 24 - De la tasa de saneamiento

1. Las magnitudes que integran la base imponible son:
 - a) El volumen de agua potencialmente vertido, en relación a su procedencia.
 - b) La carga contaminante.
 - c) El calibre del contador de abastecimiento de agua, en relación a su tipo y destino.
 - d) El número de viviendas, locales o usos asimilados generadores de vertidos, con abastecimientos controlados por ese contador.
2. El volumen de agua potencialmente vertida que determina la base imponible, cuya procedencia se establece según el tipo de usuario, son:
 - 2.1.- Usuarios Tipo A y Tipo B, según clasificación contenida en la Ordenanza de Saneamiento y Depuración del Consorcio: volumen de agua suministrada expresada en m³.

En el caso de vertidos domésticos procedentes de recursos propios: un volumen fijo expresado en m³.

En los casos de suministros desde bocas de riego, vehículos cisterna y actividades asimiladas, cuando la duración del suministro sea inferior a quince días, se aplica un volumen diario prefijado.

2.2.- Usuarios Tipo B con vertidos procedentes de escorrentías o drenajes de obras, que tengan aprobado el permiso de vertido a colector: volumen de agua vertida expresada en m³.

2.3.- Usuarios Tipo C según clasificación contenida en la Ordenanza de Saneamiento y Depuración del Consorcio: volumen de agua vertida expresada en m³.

3. La carga contaminante que se integra en la base imponible se establece por la aplicación de los siguientes parámetros: el caudal expresado en m³ los excesos de demanda química de oxígeno, de sólidos en suspensión y de nitrógeno amoniacal expresados en Kg.

La determinación del caudal se realizará por medición del vertido final o por estimación sobre la base de los criterios utilizados para la elaboración del balance de aguas presentado en el permiso de vertido a colector y del último balance anual aprobado por el Departamento de Vertidos.

En los casos en que el volumen de vertido final se determine mediante caudalímetro, el titular del vertido deberá establecer un programa de calibración o verificación del aparato de medida con una frecuencia mínima anual, aprobado por el CONSORCIO.

Estas calibraciones o verificaciones deberán registrarse mediante el correspondiente certificado expedido por la empresa que efectúe la calibración que deberá indicar si los resultados de la misma cumplen las especificaciones técnicas indicadas por el fabricante del caudalímetro.

Para la determinación de las cargas contaminantes demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos (SS) y nitrógeno amoniacal (N-NH₃), se determinará, con carácter general, un valor medio de los resultados analíticos realizados del vertido final en un periodo de seis meses anterior a la certificación. Para las empresas que tengan frecuencia de control inferior a la mensual el valor medio se determinará en base a la media de los tres últimos análisis realizados. El valor medio será establecido por el Departamento de Vertidos y será utilizado para determinar el exceso de carga contaminante y el importe de la tasa de saneamiento.

En la estimación del valor medio de la contaminación podrán incluirse para su determinación, los valores procedentes de los autocontroles realizados por las empresas, siempre que estén aprobados por el Consorcio y valorados en función de su representatividad, frecuencia y garantía de los métodos analíticos. Los métodos analíticos serán los que se definen en el anexo IV.



El exceso de carga contaminante se realiza en comparación con las concentraciones medias estimadas para el Sistema de Saneamiento que son:

Cmo: Coeficiente materia orgánica: 900 mg/l de DQO

Cms: Coeficiente sólidos totales: 675 mg/l de SST

Cmn: Coeficiente nitrógeno amoniacal: 54 mg/l de N-NH₃

3.1.- Cuando el valor medio de la contaminación determinada para la facturación sea superior al valor de la concentración de referencia el exceso de carga contaminante se determinará como sigue:

Si la concentración determinada para la facturación de DQO > Cmo

$$\text{Kg exceso de DQO} = \text{Caudal m}^3 * (\text{concentración determinada para la facturación en DQO mg/l} - \text{Cmo mg/l})/1.000$$

Si la concentración determinada para la facturación de SST > Cms

$$\text{Kg exceso de SST} = \text{Caudal m}^3 * (\text{concentración determinada para la facturación en SST mg/l.} - \text{Cms mg/l})/1.000$$

Si la concentración determinada para la facturación de N-NH₃ > Cmn

$$\text{Kg exceso de N-NH}_3 = \text{Caudal m}^3 * (\text{concentración determinada para la facturación de N-NH}_3 \text{ mg/l.} - \text{Cmn mg/l.})/1.000$$

3.2.- Cuando el valor medio de la contaminación determinada para la facturación esté comprendida entre la concentración de referencia y el valor característico de un agua residual doméstica, dará lugar a la determinación de una minoración de carga contaminante del siguiente modo:

Si la concentración determinada para la facturación en DQO es menor que la Cmo pero superior a 500 mg/l correspondiente a la contaminación doméstica en DQO.

$$\text{Kg minoración de DQO} = \text{Caudal m}^3 * (\text{concentración determinada para la facturación en DQO mg/l} - \text{Cmo mg/l})/1.000$$

Si la concentración determinada para la facturación de SST es menor que Cms pero superior a 450 mg/l. correspondiente a la contaminación doméstica en SST

$$\text{Kg minoración de SST} = \text{Caudal m}^3 * (\text{concentración determinada para la facturación en SST mg/l.} - \text{Cms mg/l})/1.000$$

Si la concentración determinada para la facturación de N-NH₃ es menor Cmn pero superior a 40 mg/l. correspondiente a la contaminación doméstica en N-NH₃

$$\text{Kg minoración de N-NH}_3 = \text{Caudal m}^3 * (\text{concentración determinada para la facturación de N-NH}_3 \text{ mg/l.} - \text{Cmn mg/l.})/1.000$$

3.3.- Cuando el valor medio de la contaminación determinada para la facturación sea inferior al valor característico de un agua residual doméstica, dará lugar a la determinación de una minoración de carga contaminante del siguiente modo:

$\text{Kg minoración de DQO} = \text{Caudal m}^3 * (500 \text{ mg/l} - \text{Cmo mg/l})/1.000$
 $\text{Kg minoración de SST} = \text{Caudal m}^3 * (450 \text{ mg/l} - \text{Cms mg/l})/1.000$
 $\text{Kg minoración de N-NH}_3 = \text{Caudal m}^3 * (40 \text{ mg/l} - \text{Cmn mg/l.})/1.000$

4. Los calibres de contador que se computan en la base imponible según sus tipos son:

4.1.- Vertidos procedentes de suministros controlados por contador individual o divisionario: El calibre determinado por su diámetro expresado en milímetros.

4.2.- Vertidos procedentes de suministros controlados por contador general de agua fría: El calibre de 15 milímetros.

4.3.- Vertidos procedentes de suministros controlados por contador general de agua caliente: El calibre determinado por su diámetro expresado en milímetros.

4.4.- Vertidos domésticos procedentes de recursos propios: El calibre de 15 milímetros.

5. El número de viviendas, locales o usos generadores de vertidos que integran la base imponible son:

5.1.- Derivados de suministros controlados por contador individual o divisionario: uno por suministro.

5.2.- Derivados de suministros de controlados por contador general de agua fría: tantos como se vinculen al contrato.

5.3.- Derivados de suministros de controlados por general de agua caliente: Uno por suministro, con independencia del número de elementos vinculados al mismo.

5.4.- Vertidos domésticos procedentes de recursos propios: El calibre de 15 milímetros.

6. El importe a satisfacer en concepto de cuota tributaria por la tasa de saneamiento resulta de aplicar las tarifas sobre las magnitudes que integran la base imponible.

Tales tarifas son binomias, de modo que la tasa queda determinada por la adición de:

a) una cantidad alzada (F), referenciada al calibre del contador, que se multiplica por el número de viviendas, locales o usos asimilados generadores de vertidos y cuyo abastecimiento de agua queda controlados por éste (V).

b) una cantidad variable, obtenida de adicionar:

1. Al importe del caudal vertido (B) - determinado en función de los vertidos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios están diferenciados según los distintos usos vinculados al suministro.



2. El importe del exceso de la carga contaminante (R).

En consecuencia, el importe de la tasa de saneamiento será $= (F \times V) + (B + R)$

6.1.- Por lo que se refiere al caudal vertido (B), su cálculo será el resultado de aplicar al valor de los caudales vertidos expresados en m^3 el importe en euros por m^3 de los tramos de vertidos correspondientes.

En los contratos con contador general de agua fría, el volumen total de agua vertida se prorrateara entre el número de viviendas, locales o usos asimilados abastecidos, a efectos de determinar los diferentes intervalos de las tarifas aplicables.

6.2.- En cuanto al exceso de la carga contaminante, su importe, una vez establecidos los precios por Kg. de DQO, de SST y de N-NH₃, será:

Tasa en Exceso o Minoración de DQO:

Carga Contaminante (Ro) = Kg. de DQO x euros tarifa/Kg. de DQO.

Tasa en Exceso o Minoración de SST:

Carga Contaminante (Rs) = Kg. de SST x euros tarifa/Kg. de SST.

Tasa en Exceso o Minoración de N-NH₃:

Carga Contaminante (Rn) = Kg. de N-NH₃ x euros tarifa/Kg. de N-NH₃.

El valor del término R se calculará mediante la expresión: $R = Ro + Rs + Rn$,

6.3. Las empresas que viertan concentraciones inferiores a las de referencia que den lugar a deducciones en la facturación del saneamiento deberán solicitar al Consorcio la aplicación de los descuentos. Para que los descuentos sean efectivos deberán cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

- a) La empresa deberá solicitar por escrito ser beneficiaria de las deducciones por reducción de carga contaminante. La solicitud deberá estar acompañada de un programa de autocontrol de los vertidos que realiza en la red de saneamiento, que podrán ser de dos tipos:

Controles analíticos: como mínimo contendrá analíticas de dos muestras para aquellas industrias con facturación mensual y 3 de muestras para las industrias con facturación trimestral. Las muestras serán compuestas de 24 h., representativas del proceso productivo. Las determinaciones analíticas serán realizadas por un laboratorio acreditado por ENAC y los resultados enviados al Consorcio. Estos resultados servirán, junto a los controles que realiza el Consorcio, para la determinación de la carga contaminante y verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Permiso de Vertido a Colector.

Telecontrol: instalación de dispositivos, aprobados por el Consorcio y con

cargo a la empresa beneficiaria, para la medición, almacenamiento y telecomunicación de datos al Consorcio, en tiempo real y en continuo de caudal y calidad del vertido. Los dispositivos automáticos se calibrarán y mantendrán periódica y adecuadamente.

- b) La empresa solicitante deberá estar al corriente de los pagos de abastecimiento y saneamiento.
- c) La empresa deberá haber cumplido en el periodo de tiempo objeto de la facturación las condiciones establecidas en el Permiso de Vertido a Colector.

6.4.- Para aquellas empresas afectadas por las disposiciones transitorias primera y segunda únicamente se les aplicará el mayor de los descuentos correspondientes a carga contaminante y progresividad.

6.5.- La correcta exacción de la tasa de saneamiento exige la individualización de los consumos efectuados por industrias con diferente carga contaminante. En consecuencia, como norma general, en los polígonos industriales se medirá el abastecimiento mediante contador general que permita la liquidación de las tasas por la diferencia entre el volumen total abastecido y el agregado de los volúmenes constatados en los contadores individuales de cada industria; lo que garantiza la liquidación individualizada de las tasas que correspondan por los consumos efectuados por cada una de estas industrias y su carga contaminante.

Artículo 25 - Supuestos de liquidación por verificación y de regularización por avería o error en los contadores, en las tasas de abastecimiento de agua y de saneamiento

1. No obstante lo señalado en los artículos anteriores de este capítulo, en los supuestos en los que se compruebe que regularmente el contador funciona con un error positivo superior al autorizado, o en general, en los casos de error o avería de los contadores, la magnitud sobre la que aplicar las tarifas en orden a determinar la cuota tributaria, estará constituida por los consumos que se lleven a cabo con el nuevo contador en los treinta días siguientes a su instalación, sobre el que se aplicarán las tarifas vigentes durante los meses a que debe retrotraerse la liquidación.
2. Dicho período de retroacción en ningún caso podrá ser superior a seis meses.
3. También será de aplicación en los casos en que la base imponible de saneamiento se determine por el volumen de agua suministrada.

En aquellos casos que concurren circunstancias que hagan imposible una determinación directa del caudal vertido, se realizará una estimación en base a los consumos de las distintas fuentes de suministro, las aguas utilizadas en el proceso y el balance de aguas del año inmediatamente anterior, determinando las aguas vertidas.



Artículo 26 - Supuesto de averías fortuitas en las instalaciones interiores en las tasas de abastecimiento de agua y de saneamiento

1. En el supuesto de constatarse la existencia de averías ocultas en las instalaciones interiores que desvirtúen el volumen de consumos habituales del usuario, el CONSORCIO facturará el consumo que exceda sobre el medio habitual al precio establecido para el intervalo de 25 a 75 m³ trimestrales para usos domésticos. Igual precio se aplicará en el epígrafe de comercios, industrias y otros.

En cualquier caso, el importe final a pagar por la tasa no podrá exceder del 800% del mayor de los siguientes:

- La media de la tasa establecida en las últimas cuatro liquidaciones trimestrales efectuadas.
- La media de las dos últimas liquidaciones efectuadas en el mismo trimestre del año de aquel a considerar.

Esta limitación del 800% a la cuantía de la liquidación únicamente tendrá efecto sobre uno de los posibles trimestres afectados por la existencia de la fuga oculta.

En el caso de contadores generales la reducción a la que hace referencia el presente apartado se aplicará únicamente cuando la avería se produzca en la instalación general de la Comunidad.

2. Iguales criterios se aplicarán en los casos en que la base imponible de saneamiento se determine por el volumen de agua suministrada, o por medición mediante caudalímetro del vertido.

Artículo 27 - De la tasa por ejecución de acometidas de abastecimiento

La tarifa de las acometidas se determinará en relación con su calibre y longitud y por el diámetro y material de la tubería que la alimenta, según lo establecido en la vigente Ordenanza Reguladora del Servicio.

Dicha tarifa para cada tipo de acometida se encuentra en el Anexo nº 1 de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 28 - De las tasas de contadores de abastecimiento

La base imponible de las tasas de contadores estará constituida por las siguientes magnitudes:

- a) *Suministro y sustitución de contadores: la magnitud sobre la que aplicar la tarifa viene representada por el calibre del contador, sobre el que se aplica una tarifa fija.*
- b) *Alquiler de contadores: la magnitud viene representada por el calibre del contador sobre el que se aplica una tarifa fija.*

- c) *Actividad de instalación y levantamiento, revisión, cambio de emplazamiento e inspección de contadores:* la magnitud está constituida por el calibre del contador sobre el que se aplica una tarifa fija.
- d) *Actividad de conservación de contadores:* la magnitud está constituida por el calibre del contador, sobre el que se aplica una tarifa fija.
- e) *Actividad de verificación de contadores:* la magnitud está constituida por el calibre del contador.

Artículo 29 - De la tasa por la realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de particulares.

La tarifa por la realización de cortes y restablecimiento del suministro de agua –por motivo del interés de un particular – vendrá determinada por el periodo de tiempo que sea preciso interrumpir el suministro de agua.

CAPITULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 30 - La cuota tributaria

1. La cuota tributaria de cada una de las tasas articuladas en la presente Ordenanza Fiscal estará constituida por el resultado de aplicar a la magnitud en que ha sido definida su base de imposición o base imponible, las tarifas que se relacionan en el Anexo de esta Ordenanza, o, en su caso, de su aplicación directa.
2. Sobre la cuota tributaria resultante se aplicarán, en su caso, los impuestos indirectos, y concretamente, el Impuesto sobre el Valor Añadido, en los términos establecidos en la normativa aplicable sobre la materia.

CAPITULO VI.- APLICACIÓN DE LAS TASAS: GESTION, LIQUIDACION Y RECAUDACION

SECCION PRIMERA.- DEVENGO

Artículo 31 - Devengo en general

1. Se devengan las tasas objeto de la presente Ordenanza Fiscal, naciendo la obligación tributaria, cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible de cada una de las mismas.
2. Tendrá la consideración de último día de devengo de las mismas, el día en que se haya formalizado la correspondiente baja en el servicio, en las condiciones previstas en la Ordenanza reguladora del Servicio o se haya formalizado la Dispensa de Vertido.



Artículo 32 - De la tasa de abastecimiento de agua

1. La tasa de abastecimiento de agua, se devenga en el momento de la formalización del contrato de suministro, y en su defecto, desde el inicio del suministro.
2. Establecido y en funcionamiento el suministro, dicha tasa se devengará diariamente, procediendo su liquidación conforme en los intervalos de tiempo que se definen como período impositivo. En consecuencia, los conceptos tarifarios fijos serán objeto de prorrateo a la unidad "día".

Artículo 33 - De la tasa de saneamiento

1. La tasa de saneamiento, en cuanto a servicio que tiene carácter complementario al de abastecimiento de agua, conforme lo regulado en los artículos 6 y 13 de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Abastecimiento, se devenga en el momento en que se formaliza el contrato del servicio; o, en defecto del mismo, desde que se produce dicho servicio.
2. En los supuestos de prestación individualizada del servicio de saneamiento, conforme el artículo 13 de la Ordenanza de Prestación del Servicio de Abastecimiento, la tasa de saneamiento se devenga en el momento en que se formaliza el Permiso de Vertido; o, en defecto del mismo, desde que se produce el vertido.
3. Establecido y en funcionamiento el suministro de agua o el vertido, la tasa se devengará diariamente, procediendo su liquidación conforme a los intervalos de tiempo que se definen como período impositivo. En consecuencia, los conceptos tarifarios fijos serán objeto de prorrateo a la unidad "día".

Artículo 34 - De la tasa por ejecución de acometidas de abastecimiento

La tasa por ejecución de acometidas de abastecimiento, se devenga al solicitarse la concesión de la acometida, o en su defecto, al llevarse a cabo la ejecución de la misma.

Artículo 35 - De la tasa por acometidas directas a la Red Primaria de Saneamiento

La tasa por la ejecución de acometidas directas a la red primaria de saneamiento del Consorcio se devenga al solicitarse la misma o, en su defecto, en el momento de ejecutarse.

Artículo 36 - De las tasas de contadores de abastecimiento

1. Las tasas de contadores se devengan al solicitarse el suministro o prestación del servicio en relación a los mismos, o en su defecto, al suministrarse el aparato o prestarse efectivamente el servicio relacionado con aquél.
2. Una vez instalado o en funcionamiento el contador, la tasa por alquiler de contadores, y la de conservación de contadores, se devengarán con idéntica periodicidad de las tasas por los servicios de abastecimiento y saneamiento, a los

que se encuentre vinculado el contador, esto es, diariamente, liquidándose las mismas en los intervalos de tiempo que se definen como período impositivo.

3. Las tasas relacionadas en el presente artículo se devengarán conforme se indica en los apartados anteriores, con independencia de que no fuese posible la instalación y puesta en funcionamiento del instrumento de medición y los elementos de lectura a distancia anexos al mismo, por incumplimientos del sujeto pasivo respecto a las obligaciones establecidas en las ordenanzas en vigor.

Artículo 37 - De la tasa por la realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de particulares.

La tasa por la realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de particulares, se devenga al solicitarse la realización de la operación, o en su defecto, al llevarse a cabo la ejecución de la misma por parte del Consorcio.

SECCION SEGUNDA.- PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 38 - Período impositivo en las tasas de devengo periódico

1. El período impositivo de las tasas de devengo periódico, se acomodará a los métodos de evaluación de las magnitudes que constituyen sus respectivas bases imponibles, esto es, para la cuantificación de los consumos o vertidos a través de los aparatos de medición correspondientes.
2. A tal efecto, la facturación, se llevará a cabo mensualmente, para los suministrados en red primaria; y en un período comprendido entre treinta (30) y ciento veinte (120) días para los de red secundaria, procurándose en este caso que el mismo se aproxime o ajuste al período trimestral.
3. Las tasas de alquiler y conservación de contadores se liquidarán con la misma periodicidad que las tasas por los servicios de abastecimiento de agua a los que se vinculen los contadores.

Artículo 39 - Período impositivo en las tasas de devengo no periódico en abastecimiento

La liquidación de las tasas de devengo no periódico, esto es, las tasas por la ejecución de acometidas tanto a las redes de distribución de agua potable como a la red primaria de saneamiento del Consorcio, las de suministro y sustitución de contadores, las de instalación (montaje) y levantamiento (desmontaje), revisión, cambio de emplazamiento, inspección y las de verificación de contadores; se llevará a cabo en el momento de su devengo.

La liquidación de las tasas por suministro desde bocas de riego, camiones cisterna y actividades asimiladas de duración inferior a quince días se realizará en el momento de formalizar el contrato.



Artículo 40 - Prorrateo de tarifas

Cuando en un mismo período impositivo se haya producido una variación de la cuantía de las tarifas, la cuota de las tasas se obtendrá multiplicando la media diaria de la magnitud definida como base imponible por el número de días de vigencia de las respectivas tarifas.

SECCION TERCERA.- ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTION TRIBUTARIA.

Artículo 41 - Liquidación de las tasas

1. Las liquidaciones de las tasas reguladas en la presente Ordenanza Fiscal estarán sujetas a las particularidades que se prevén en los apartados siguientes de este artículo.
 - a) Las relativas a la tasa de abastecimiento de agua en red primaria (a excepción de las tomas provisionales y de aquellos suministros para los que no resulta posible abastecer desde una red de distribución): se considerarán a cuenta de la última liquidación del año natural, y por tanto, sujetas a una liquidación complementaria para el caso de que el volumen anual de agua consumido sea inferior a cuatro (4) l/s.
 - b) Las que traen causa en el método de estimación, tal y como queda definido en la Ordenanza reguladora del Servicio, las cuales tendrán la consideración de provisionales o a cuenta, de lo que resulte en los períodos siguientes en que se obtengan las lecturas reales de los contadores, en tanto no se produzca su prescripción.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior de este artículo, y con carácter general, las liquidaciones estarán sometidas a las variaciones de la base imponible que procedan.
3. En los supuestos de contratación de servicios por un volumen, caudal o cualquier otra magnitud definida como base imponible, de carácter fijo, o por una cantidad predeterminada por unidad de tiempo, en los términos previstos en la Ordenanza reguladora del Servicio, se llevará a cabo la liquidación anticipada de las tasas devengadas con ocasión de los mismos.

Artículo 42 - Gestión conjunta

El Consorcio podrá llevar a cabo la liquidación y recaudación conjunta de las diferentes tasas reguladas en la presente Ordenanza Fiscal cuyos períodos impositivos coincidan, utilizando a tal efecto un único soporte documental que integre a todas ellas, si bien diferenciando las bases y tarifas de cada concepto, cuyas liquidaciones se efectuarán individualizadamente, debiendo constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida para su exacción mediante documento único.

Artículo 43 - Facturación al usuario.

El Consorcio podrá encomendar a una sociedad mercantil de capital íntegramente propio, la facturación a los usuarios de los servicios de abastecimiento y/o saneamiento, aplicando las tarifas y los tributos vigentes en cada momento, en las condiciones y por los periodos establecidos en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 44 - Facturación a familias numerosas, a familias con todos sus miembros en paro, a jubilados y pensionistas con pensiones mínimas, centros benéficos y otras casuísticas de facturación domiciliaria.

1. Los consumos domésticos de las familias numerosas (3 o más hijos) que excedan de 25 m³ cada noventa días se facturarán al precio establecido para el segundo intervalo de consumos de su epígrafe tarifario.

Los interesados deberán instar lo contemplado en el presente artículo acreditando anualmente el cumplimiento de su condición de familias numerosas.

2. Igualmente, los consumos que excedan de 25 m³ cada noventa días en aquellas unidades familiares en las que la totalidad de sus miembros se encuentren en el paro y carezcan de otros ingresos –o bien perciban como único ingreso una prestación como jubilados y pensionistas con pensiones mínimas- se facturarán al precio establecido para el segundo intervalo de consumos de su epígrafe tarifario.
3. El abastecimiento a usos domiciliarios mediante la combinación de contador divisionario y otro general, se liquidará en todo caso, facturando los consumos que excedan de 25 m³ cada noventa días al precio establecido para el segundo intervalo de consumos de su epígrafe tarifario; siempre y cuando el promedio del agregado de los consumos de cada vivienda que haya permanecido ocupada no exceda de 75 m³ cada 90 días.

Los interesados deberán instar anualmente lo contemplado en el presente artículo mediante solicitud a la que incorporen un certificado del número de viviendas ocupadas en el momento de efectuar la solicitud.

4. Los consumos efectuados por centros benéficos –cuya actividad principal sea la de residencia de personas- que excedan de 25 m³ cada noventa días se facturarán al precio establecido para el segundo intervalo de su epígrafe tarifario.

La aplicación de dicha tarifa quedará supeditada a la acreditación, por parte del interesado, del carácter benéfico de la entidad y de que su actividad sea la de residencia de personas.

Artículo 44bis. Bonificación fiscal para perceptores de Renta de Garantía de Ingreso

1. El perceptor de la Renta de Garantía de Ingresos tiene derecho a una bonificación del 30% de la tasa de saneamiento abonada por sus consumos domiciliarios.



El derecho a la bonificación se genera por la realización del pago total de la liquidación trimestral de tasas, dentro del periodo voluntario, por parte de quien cumpliera las condiciones para poder resultar beneficiario.

2. Los requisitos para cumplir la condición de beneficiario son todos los siguientes:
 - Ser beneficiario de la Renta de Garantía de Ingresos en el periodo liquidado en las tasas
 - Estar identificados los consumos efectuados en la vivienda habitual mediante contador divisionario
 - Acreditar el número de miembros que residen en la vivienda con los correspondientes volantes de empadronamiento y, que el consumo efectuado sea igual o inferior a 11 metros cúbicos por persona y trimestre, para lo que resulta necesario aportar la lectura del contador, si no dispusiese de ella el Consorcio.
 - Ser titular del contrato de suministro o, en su defecto, cuando la titularidad del contrato permanece a nombre del propietario del inmueble, acreditar título en virtud del cual se reside en la vivienda. No se admitirán como válidos a efectos de la bonificación ni los subarrendos ni los alquileres de habitaciones.
 - Inexistencia de otros ingresos en el resto de residentes que no se integren en la unidad de convivencia del beneficiario de la Renta de Garantía de Ingresos.

3. La solicitud deberá realizarse en el plazo máximo de seis meses desde el pago de las liquidaciones objeto de bonificación, mediante la aportación de los siguientes documentos:
 - Formulario anexo suscrito por el solicitante.
 - Documento acreditativo de la percepción de la Renta de Garantía de Ingresos
 - Volantes de empadronamiento que acrediten el número de miembros que residen en la vivienda.
 - Lectura del contador, por si el Consorcio no dispusiera del dato.
 - En el caso de que el titular del contrato sea el propietario y el solicitante sea arrendatario, fotocopia del contrato de alquiler o del título sobre la vivienda.
 - Documento justificativo del pago realizado

4. El importe máximo bonificado por suministro y beneficiario ascenderá a 60 euros/año.

5. Son causas de exclusión y pérdida del derecho a la bonificación, las siguientes:
 - Solicitudes falseadas o que oculten datos.
 - Falta de correspondencia entre los datos de empadronamiento del solicitante y el domicilio dónde se produce la deuda.
 - Falta de acreditación de necesidad económica.
 - No atención a los requerimientos del Consorcio para subsanar la solicitud o aportar documentación.

- Haber cometido alguna infracción o incumplimiento regulado en la normativa de servicio o fiscal del Consorcio.

Artículo 45 - Obligaciones formales

Los sujetos pasivos obligados al pago de las tasas tal y como se definen en el Capítulo III de esta Ordenanza Fiscal, además de llevar a cabo las correspondientes declaraciones de alta y baja en los servicios en los términos previstos en la Ordenanza reguladora del Servicio y de cualesquiera otras disposiciones que resulten de aplicación, deberán dar cuenta de cualquier variación relativa a los datos de orden formal con relevancia para la gestión, liquidación y recaudación de las tasas objeto de la presente Ordenanza Fiscal, siendo de su responsabilidad los efectos que se deduzcan de su omisión o de su defectuosa comunicación.

SECCION CUARTA.- ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACION.

Artículo 46 - Período voluntario de pago

El pago de todas las tasas reguladas en la presente Ordenanza Fiscal se efectuará en el plazo de treinta días desde la notificación de la liquidación correspondiente.

Artículo 47 - Período ejecutivo

La falta de pago en el período voluntario definido en el artículo anterior determinará la apertura del período ejecutivo, y su exacción por la vía de apremio.

Artículo 48 - Medios de pago

1. Las deudas tributarias de las tasas devengadas por la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza podrán ser satisfechas por los obligados al pago del siguiente modo:
 - a) Mediante domiciliación en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros.
 - b) Mediante giro postal o ingreso en cuenta bancaria del Consorcio identificando la liquidación tributaria objeto de pago.
 - c) Cualquier otro legalmente admitido.
2. El Consorcio podrá exigir que el abono de las liquidaciones se efectúe en metálico, en los siguientes supuestos:
 - a) Liquidaciones finales que se originan en las solicitudes de baja del suministro
 - b) Cualquier liquidación que vaya a ser satisfecha fuera del periodo voluntario de pago

CAPITULO VII.- POTESTAD SANCIONADORA

SECCION PRIMERA.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS



Artículo 49 - Concepto

Tendrán la consideración de infracciones tributarias, las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia previstas con tal carácter y sancionadas como tales en la Norma Foral General Tributaria para el Territorio Histórico de Bizkaia y demás disposiciones de aplicación sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 50 - Clases

Serán consideradas infracciones tributarias:

- a) Las previstas con tal carácter en la Norma Foral General Tributaria para el Territorio Histórico de Bizkaia.
- b) La ocultación al Consorcio de los elementos precisos para el control del volumen de agua suministrada o, en su caso, vertida.
- c) Los consumos o usos clandestinos. Tendrán la consideración de consumos o usos clandestinos las utilidades de los servicios de abastecimiento o saneamiento que se lleven a cabo sin la formalización de la contratación del servicio o, en su caso, sin la previa obtención de permiso de vertido, conforme a las normas contenidas en las ordenanzas reguladoras de tales servicios o de cualesquiera otras que sean de aplicación.
- d) El incumplimiento de las obligaciones previstas en las ordenanzas y reglamentos reguladores de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento que se realicen con la finalidad de ocultar las verdaderas magnitudes sobre las que exaccionar las tasas.

SECCION SEGUNDA.- SANCIONES Y MEDIDAS ACCESORIAS

Artículo 51 - Régimen jurídico

Las infracciones tributarias serán sancionadas en los términos previstos por la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

El procedimiento sancionador será el previsto por la Norma Foral mencionada.

Artículo 52 - Medidas accesorias

En aquellos casos en que la defraudación tenga su causa en la manipulación de las instalaciones, se suspenderá el Permiso de Vertido y/o el suministro hasta tanto las mismas hayan sido restituidas a su primitivo y correcto estado y se liquiden los gastos ocasionados, en los términos previstos en la Ordenanza reguladora del Servicio.

Artículo 53 - Estimación de los volúmenes defraudados

1. Cuando por las características de la defraudación realizada no resulte posible cuantificar el volumen de agua consumida o vertida fraudulentamente, la exacción de las tarifas, y la subsiguiente aplicación de las sanciones se seguirán los siguientes criterios estimativos:

1.1.- Suministros en red primaria: el equivalente a cuatro litros por segundo (4 l/s) durante el período que haya durado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.

1.2.- Suministros de red secundaria y/o usuarios de saneamiento:

- a) Usos domésticos, y los destinados a establecimientos benéficos, dependencias e instalaciones deportivas municipales y aquellos suministros con cargo íntegro al presupuesto municipal: el equivalente a veinte metros cúbicos (20 m³) trimestrales, durante el periodo que haya durado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.
- b) Suministro a obras, a razón de 50 m³ (cincuenta metros cúbicos) trimestrales, durante el periodo que haya durado la infracción.
- c) Usuarios industriales, establecimientos comerciales y de servicios, actividades agrícolas, dependencias forales, de la Comunidad Autónoma y de la Administración del Estado, organismos autónomos, instalaciones centralizadas de agua caliente doméstica, así como suministros para tomas contra incendios, y cualquier otro suministro no incluido en los epígrafes anteriores: el equivalente a veinticinco metros cúbicos (25 m³) trimestrales, respectivamente, durante el período en que haya durado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.



1.3.- Usuarios domésticos de Saneamiento con recursos propios: El equivalente a un volumen de agua vertida de 20 m³ trimestrales durante el período que haya durado la infracción y hasta el límite máximo de la prescripción.

Resto de usuarios de saneamiento con recursos propios: el equivalente a un volumen de agua vertida de 100 m³ trimestrales durante el período que haya durado la infracción y hasta el límite máximo de la prescripción.

2. En los supuestos de consumos presumiblemente superiores a los indicados en el párrafo anterior, la base sobre la que exaccionar la tasa correspondiente y aplicar la sanción, estará constituida por el consumo diario resultante de los tres meses siguientes a la instalación del nuevo contador y/o estimación correspondiente, aplicado al período que se haya registrado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.

Artículo 54 - Reposición e indemnización

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a los responsables de la reposición a su estado originario de la situación alterada con la infracción, así como con la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la misma.

Artículo 55 - Suspensión de las sanciones

La ejecución de las sanciones de orden tributario quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que frente a las mismas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta tanto sean firmes en vía administrativa.

CAPITULO VIII.- PROCEDIMIENTOS DE REVISION

Artículo 56 - Introducción

Los actos y actuaciones de aplicación de las tasas y los actos de imposición de sanciones tributarias objeto de la presente Ordenanza Fiscal podrán revisarse conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes que resulten de aplicación. En ningún caso serán revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 57 - Procedimientos especiales de revisión

El régimen jurídico de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia tributaria relativos a las tasas objeto de la presente Ordenanza Fiscal, como son los de revisión de los actos nulos de pleno derecho, los de declaración de lesividad de actos anulables, los de revocación de actos de aplicación de las tasas y de imposición de sanciones, así como los de devolución de ingresos indebidos y los de rectificación de errores materiales y de hecho, se regirán por lo dispuesto en la Norma Foral de Haciendas Locales de Bizkaia, en la Norma Foral General Tributaria, y demás disposiciones vigentes que resultan de aplicación.

Artículo 58 - Recurso de reposición

1. Frente a los actos del Consorcio de aplicación y efectividad de las tasas reguladas en esta Ordenanza Fiscal podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde su notificación. El mismo se regirá por lo dispuesto en la Norma Foral de Haciendas Locales, y demás disposiciones vigentes que resulten de aplicación.
2. Frente a la resolución del recurso de reposición, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en los términos establecidos en la legislación reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO IX.- PRECIO PÚBLICO POR VACIADO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS.

Artículo 59 - Actividad sujeta a gravamen

Se establece el precio público por el servicio de vaciado, limpieza y transporte de residuos de Instalaciones Autónomas de Depuración a la EDAR de Galindo contemplado en el artículo 15. B y 15. C.

Artículo 60 - Obligados al pago

Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio por el que debe satisfacerse.

Artículo 61 - Normas de gestión.

Las cantidades exigibles en concepto de precio público con arreglo a la tarifa fijada en el Anexo I de esta Ordenanza se satisfarán por cada servicio solicitado.

Para la prestación del servicio se deberá solicitar previamente al Consorcio la realización del mismo.

Tendrán, conforme se establece en el anexo de tarifas, un precio reducido los servicios que hubieran sido solicitados simultáneamente, para la limpieza de varias fosas sépticas que pudieran efectuarse, a juicio del propio CONSORCIO, en el mismo desplazamiento del camión.

Para que el beneficiario del servicio pueda beneficiarse de la reducción de precio reseñada, todos y cada uno de los obligados al pago deberán haberlo efectuado con anterioridad a que fuera prestado el servicio.

Artículo 62 - Pago

La obligación de satisfacer el precio público regulado en la presente Ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio.



El pago se realizará por ingreso directo en el Consorcio, con carácter previo a la prestación del servicio y por la cuantía señalada en la tarifa establecida en el Anexo I.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2017.

ANEXO I

TASAS APLICABLES PARA EL EJERCICIO 2017

I. Tasa de abastecimiento de agua (Hecho imponible artículo 9 A)

1º. Suministros en red primaria o "alta" a ayuntamientos consorciados: 0,3929 euros/m³

2º. Cuota fija, cada 90 días, para todos los usuarios del epígrafe 6 en función del calibre del contador:

Diámetro del contador	Cuota servicio (€)	Diámetro del contador	Cuota servicio (€)
Hasta 15 mm.	6,2915	65 mm.	10,3524
20 mm.	7,8967	80 mm.	12,2544
25 mm.	8,0894	100 mm.	20,7886
30 mm.	8,3222	125 mm.	25,6223
40 mm.	8,5950	150 mm.	31,6064
50 mm.	9,3493	Desde 200 mm.	55,1719

A aquellas tomas que no dispongan de contador, se les aplicará la cuota fija correspondiente al calibre de 15 mm.

3º. Cuota fija, cada 90 días, para todos los usuarios de los epígrafes 4, 5, 7, 8 y 9 en función del calibre del contador:

Diámetro del contador	Cuota servicio (€)	Diámetro del contador	Cuota servicio (€)
Hasta 15 mm.	6,3073	65 mm.	40,5740
20 mm.	7,9325	80 mm.	58,0860
25 mm.	9,8047	100 mm.	83,1206
30 mm.	12,4182	125 mm.	101,3269
40 mm.	18,3781	150 mm.	119,3155
50 mm.	26,1919	Desde 200 mm.	168,8911

4º. Suministros en red primaria o "alta" a usuarios no domésticos con un consumo anual mínimo de 4 l/s

Cuota variable hasta 80 m³ 1,1497 euros/m³
Cuota variable para consumos entre 80 y 500 m³ 1,1954 euros/m³
Cuota variable para consumos superiores a 500 m³ 0,9310 euros/m³

5º. Suministros provisionales (o por imposibilidad de abastecer desde red de distribución) en red primaria o "alta" a usuarios no domésticos

Cuota variable hasta 80 m³ 1,1497 euros/m³
Cuota variable para consumos entre 80 y 500 m³ 1,1954 euros/m³
Cuota variable para consumos superiores a 500 m³ 1,2332 euros/m³



6º. Suministros para usuarios domésticos, incluidos los centros benéficos y las instalaciones centralizadas de agua caliente:

Cuota variable para consumos hasta 25 m ³	0,5370 euros/m ³
Cuota variable para consumos entre 25 y 75 m ³	0,6595 euros/m ³
Cuota variable para consumos superiores a 75 m ³	1,1839 euros/m ³

7º. Suministros para dependencias o instalaciones deportivas municipales, cualquiera que sea el consumo:..... 0,5069 euros/m³

8º. Suministros en red secundaria para industrias, establecimientos comerciales y de servicios, actividades agrícolas, dependencias forales, de la Comunidad Autónoma y de la Administración del Estado, organismos autónomos, bocas de redes contra incendios y cualquier otro suministro no incluido en los apartados anteriores:

Cuota variable para consumos hasta 80 m ³	1,1497 euros/m ³
Cuota variable para consumos entre 80 y 500 m ³	1,1954 euros/m ³
Cuota variable para consumos superiores a 500 m ³	1,2332 euros/m ³

En el caso de suministros desde bocas de riego, vehículos cisterna y asimilados, con duración inferior a 15 días, el precio indicado se aplicará a razón de 20 m³ diarios.

9º. Suministros en red secundaria para profesionales de la agricultura y/o ganadería que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado b:

Cuota variable para consumos hasta 80 m ³	0,8345 euros/m ³
Cuota variable para consumos entre 80 y 200 m ³	0,8675 euros/m ³
Cuota variable para consumos superiores a 200 m ³	0,8939 euros/m ³

II. Tasa de Saneamiento (Hecho imponible artículo 9B)

1º. Usuarios tipo A y B

1.1 Cuota fija, cada 90 días, para todos los usuarios de los epígrafes 2.1.1 y 2.2.1 en función del calibre del contador:

Diámetro del contador	Cuota servicio (€)	Diámetro del contador	Cuota servicio (€)
Hasta 15 mm.	6,7993	65 mm.	19,9233
20 mm	7,9874	80 mm	24,0960
25 mm.	9,3308	100 mm.	32,1257
30 mm.	10,7019	125 mm.	36,8311
40 mm.	13,2673	150 mm.	51,7035
50 mm.	16,1304	Desde 200 mm.	67,7737

A los vertidos que deriven de tomas cuyos suministros no dispongan de contador, se les aplicará la cuota fija correspondiente al calibre de 15 mm.

1.2 Cuota fija, cada 90 días, para todos los usuarios de los epígrafes 2.1.2, 2.1.3, 2.2.2, 2.2.3 y 3 en función del calibre del contador:

Diámetro del contador	Cuota servicio (€)	Diámetro del contador	Cuota servicio (€)
Hasta 15 mm.	6,9138	65 mm.	47,2481
20 mm.	8,4200	80 mm.	67,9978
25 mm.	10,6398	100 mm.	97,0171
30 mm.	13,7437	125 mm.	118,1426
40 mm.	20,8576	150 mm.	138,4914
50 mm.	30,1291	Desde 200 mm.	194,8281

A los vertidos que deriven de tomas cuyos suministros no dispongan de contador, se les aplicará la cuota fija correspondiente al calibre de 15 mm.

2.1 Cuando los vertidos se realizan a través de la red pública de saneamiento:

2º. Usuarios Tipo A y B:

2.1 Cuando los vertidos se realizan a través de la red pública de saneamiento:

2.1.1 Vertidos de usuarios domésticos, incluidos los centros benéficos y las instalaciones centralizadas de agua caliente:

Cuota variable para consumos hasta 25 m³ 0,5374 euros/m³
 Cuota variable para consumos entre 25 y 75 m³ 0,6595 euros/m³
 Cuota variable para consumos superiores a 75 m³ 1,1839 euros/m³

Para la determinación de la cuota variable de los vertidos domésticos procedentes de recursos propios se aplicará el precio sobre un consumo de 20 m³ cada 90 días.

2.1.2 Vertidos de dependencias o instalaciones deportivas municipales, cualquiera que sea el consumo:..... 0,5278 euros/m³

2.1.3 Vertidos de industrias, establecimientos comerciales y de servicios, actividades agrícolas, dependencias forales, de la Comunidad Autónoma y de la Administración del Estado, organismos autónomos, bocas de redes contra incendios y cualquier otro suministro no incluido en los apartados anteriores:

Cuota variable para consumos hasta 80 m³ 1,1497 euros/m³
 Cuota variable para consumos entre 80 y 500 m³ 1,1954 euros/m³
 Cuota variable para consumos superiores a 500 m³ 1,2332 euros/m³

En el caso de vertidos procedentes de bocas de riego, vehículos cisterna y asimilados, con duración inferior a 15 días, el precio indicado se aplicará a razón de 20 m³ diarios.

Este epígrafe resulta también aplicable a los vertidos procedentes de instalaciones autónomas de depuración de titularidad privada existentes en zonas servidas por el sistema de saneamiento.



2.2 Cuando los vertidos se realizan directamente a la estación depuradora:

2.2.1 Vertidos de usuarios domésticos, incluidos los centros benéficos y las instalaciones centralizadas de agua caliente:

Cuota variable para consumos hasta 25 m ³	0,4137 euros/m ³
Cuota variable para consumos entre 25 y 75 m ³	0,5078 euros/m ³
Cuota variable para consumos superiores a 75 m ³	0,9116 euros/m ³

Para la determinación de la cuota variable de los vertidos domésticos procedentes de recursos propios se aplicará el precio sobre un consumo de 20 m³ cada 90 días.

2.2.2 Vertidos de dependencias o instalaciones deportivas municipales, cualquiera que sea el consumo:..... 0,4064 euros/m³

2.2.3 Vertidos de industrias, establecimientos comerciales y de servicios, actividades agrícolas, dependencias forales, de la Comunidad Autónoma y de la Administración del Estado, organismos autónomos, bocas de redes contra incendios y cualquier otro suministro no incluido en los apartados anteriores:

Cuota variable para consumos hasta 80 m ³	0,8854 euros/m ³
Cuota variable para consumos entre 80 y 500 m ³	0,9205 euros/m ³
Cuota variable para consumos superiores a 500 m ³	0,9496 euros/m ³

En el caso de vertidos procedentes de bocas de riego, vehículos cisterna y asimilados, con duración inferior a 15 días, el precio indicado se aplicará a razón de 20 m³ diarios.

3º. Usuarios tipo C y aquellos clasificados como B que hayan obtenido la autorización de vertido a cauce para sus aguas de proceso y la dispensa de vertido a colector:

3.1.- Cuando los vertidos se realizan a través de la red pública de colectores:

- a) m³ vertidos, procedentes de red primaria, secundaria o de recursos propios..... 1,0911 Euros
- b) Carga contaminante:
- | | |
|------------------------|--------------|
| Kgs. exceso DQO..... | 0,1997 Euros |
| Kgs. exceso SST..... | 0,2942 Euros |
| Kgs. exceso N-NH3..... | 0,8769 Euros |

La concentración media de referencia será:

- Cmo: Coeficiente materia orgánica: 900 mg/l de DQO.
Cms: Coeficiente sólidos totales: 675 mg/l de SST.
Cmn: Coeficiente Nitrógeno Amoniacal: 54 mg/l de N-NH3.

3.2.- Cuando los vertidos privados se realizan directamente a la estación depuradora

a) m³ vertidos, procedentes de red primaria, secundaria o de recursos propios.....0,9821 Euros

b) Carga contaminante:

Kgs. exceso DQO 0,1997 Euros

Kgs. exceso SST 0,2942 Euros

Kgs. exceso N-NH30,8769 Euros

La concentración media de referencia será:

Cmo: Coeficiente materia orgánica: 900 mg/l de DQO.

Cms: Coeficiente sólidos totales: 675 mg/l de SST.

Cmn: Coeficiente Nitrógeno Amoniacal: 54 mg/l de N-NH3.

4º. Cuando los vertidos se realizan directamente a la salida de una estación depuradora o a un emisario: m³ vertidos, procedentes de red primaria, secundaria o de recursos propios, a 0,2509 €/m³.

5º. En el caso de vertidos procedentes de bocas de riego, vehículos cisternas y asimilados con duración inferior a 15 días, el precio indicado se aplicará a razón de 20 m³ diarios.

6º. Vertidos excepcionales:

Aquellos vertidos provenientes del ámbito del Consorcio que no dispongan de autorización de vertido a colector, y que por razones de fuerza mayor fueran admitidos por los órganos de decisión del Consorcio, serán gravados con un importe de 147,2741 euros por m³.

7º.- Vertidos procedentes de lixiviados de vertederos con convenio vigente:

La tasa por el tratamiento de los lixiviados generados en vertederos con convenio vigente con el Consorcio será de 3,0453 €/m³

8º. Vertidos procedentes de Instalaciones Autónomas de Depuración (IAD´s):

La tasa por el tratamiento de los residuos generados en estas instalaciones ubicadas en el ámbito del Consorcio será de 81,7556 euros/tm.



III.- Tasa por ejecución de acometidas (Hecho imponible artículo 10)

	Acometidas con "T" de derivación sobre acometidas de 10 m. de longitud.				Acometidas con Collarín sobre Acometidas de 10 m. de longitud.			
Diámetro Acometida	Diámetro tubería acometidas (Pulgadas)				Diámetro tubería acometidas (Pulgadas)			
Origen acometida	2 ½	2	1 ½	1	2 ½	2	1 ½	1
250	3.001,49	2.558,78	2.475,92	2.384,03	1.573,71	1.473,18	1.425,17	1.302,31
200	1.989,08	1.680,87	1.618,73	1.549,83	1.314,80	1.122,96	1.080,14	975,98
150	1.867,92	1.647,99	1.585,86	1.516,93	953,15	737,00	691,95	625,01
125	1.652,16	1.446,46	1.391,28	1.315,45	775,21	685,62	635,43	574,76
110	1.433,55	1.280,37	1.290,95	1.200,37	738,72	651,58	630,54	562,06
100	1.387,46	1.207,81	1.145,67	1.076,74	696,13	717,15	620,72	552,19
90	1.307,68	1.136,90	1.048,22	1.003,98		631,64	614,41	551,48
75		1.101,55	1.045,03	976,10			588,86	548,71
hasta 63			938,07	891,63			568,74	531,09

Incremento Longitud por metro de tubería	2 ½	2	1 ½	1
	28,77	31,83	13,05	8,50

IV.- Tasas por la prestación de servicios diversos en relación con los contadores (Hecho Imponible Artículo 11)

a) Suministro y sustitución de contadores:

Diámetro del contador	Importe Euros	
	Contadores ordinarios	Contadores contra incendios
13 mm.	83,71	
15 mm.	89,93	
20 mm.	109,32	
25 mm.	174,30	
30 mm.	239,03	
40 mm.	580,86	
50 mm.	705,63	336,81
65 mm.	862,08	367,57
80 mm.	1.059,54	387,22
100 mm.	1.310,46	468,36
125 mm.	1.514,81	554,23
150 mm.	1.870,81	699,54
200 mm.	3.823,64	816,22

b) Alquiler de contadores (cada 90 días)

Diámetro del contador	Importe Euros
13 mm.	1,0089
15 mm.	1,1248
20 mm.	1,4131
25 mm.	2,2885
30 mm.	3,3561
40 mm.	5,4441
50 mm.	11,3337
65 mm.	13,8485
80 mm.	17,0322
100 mm.	20,9547
125 mm.	24,3039
150 mm.	31,8594
200 mm.	61,4814
250 mm.	76,6926
300 mm.	101,4987
400 mm.	126,2883
500 mm.	191,1800

c) Montaje y desmontaje y cambio de emplazamiento de contadores

Diámetro del contador	Importe Euros
De 13 mm. a 20 mm. incluidos	16,97
De 25 mm. a 40 mm. incluidos	19,97
De 50 mm. a 100 mm. incluidos	81,78
De 125 mm. a 200 mm. incluidos	192,48

d) Conservación de contadores (cada 90 días)

Diámetro del contador	Importe Euros
13 mm.	1,2014
15 mm.	1,3683
20 mm.	2,2363
25 mm.	2,4144
30 mm.	3,1377
40 mm.	4,4839
50 mm.	14,3861
65 mm.	17,7576
80 mm.	23,3764
100 mm.	29,4734
125 mm.	28,1382
150 mm.	35,5039
200 mm.	71,6308
250 mm.	89,5221
300 mm.	107,6023
350 mm.	143,8906
400 mm.	164,4465
500 mm.	209,4190



e) Tasa por verificación de contadores

Diámetro del contador	Importe Euros
13 mm.	18,97
15 mm.	19,22
20 mm.	19,67
25 mm.	23,87
30 mm.	25,49
40 mm.	28,62
50 mm.	99,62
65 mm.	97,61
80 mm.	100,49
100 mm.	104,08
125 mm.	206,32
150 mm.	211,65
200 mm.	232,64

V.- Tasa por la realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de particulares.

a) La solicitud de un corte de agua programado y su reposición como consecuencia de la necesidad justificada de los particulares, u otras actuaciones en la red de distribución, acometidas a la misma o instalaciones interiores, devengarán la siguiente tarifa:

- Por cada solicitud de actuación en la red de distribución, 73,74 euros.

b) Cuando la actuación del corte y restitución sea como consecuencia de una rotura accidental, bien en la red de distribución y provocada por particulares o bien en las instalaciones interiores de abastecimiento de agua, que requiera una intervención urgente, el Consorcio podrá facturar, por este concepto, la cantidad de 147,52 euros por cada hora que dure la falta de suministro de agua, estando obligado el interesado al pago de lo que costase la reparación que realizaría subsidiariamente el Consorcio y todo ello independientemente de lo que pudiera resultar de posibles responsabilidades.

Para cualquier otro tipo de trabajo no incluido en las tarifas anteriores (v.g. conexión de una ampliación o sustitución de la red de distribución) se calculará su tarificación en función de las unidades de obra realmente ejecutadas, trasladando el Consorcio al usuario el coste de la realización de los trabajos que en cada caso fueran necesarios.

VI.- Precio Público por trabajos de vaciado, limpieza y transporte de residuos de instalaciones autónomas de depuración a la EDAR de Galindo (Artículo 15.B y/o 15.C.)

Residuos domiciliarios

- Fosas que dan servicio a entre una y dos viviendas
El precio asciende a 223,96 euros por cada limpieza y transporte solicitado
- Fosas que dan servicio a entre tres y seis viviendas
El precio asciende a 447,92 euros por cada limpieza y transporte solicitado
- Fosas que dan servicio a más de seis viviendas
El precio asciende a 671,88 euros por cada limpieza y transporte solicitado
- Reducción de precio por limpieza de 2 fosas en el mismo desplazamiento del camión.
15% respecto a tarifa, lo que supone 190,37 euros/fosa.
- Reducción de precio por limpieza de 3 o más fosas en el mismo desplazamiento del camión.
30% respecto a tarifa, lo que supone 156,77 euros/fosa.

Residuos no domiciliarios

- Fosas de hasta 5 metros cúbicos
El precio asciende a 223,96 euros por cada limpieza y transporte solicitado
- Fosas de entre 5 y 15 metros cúbicos
El precio asciende a 447,92 euros por cada limpieza y transporte solicitado
- Fosas de más de 15 metros cúbicos
El precio asciende a 671,88 euros por cada limpieza y transporte solicitado



ANEXO II

CALCULO DEL VOLUMEN Y LA CARGA CONTAMINANTE DE ORIGEN SANITARIO

1.- Volumen anual vertido de aguas fecales

En aquellas empresas que tienen contador de agua exclusivo para los servicios de personal, se considera que el agua suministrada es vertida íntegramente. Si no se dispone de este dato, se evalúa en función de la plantilla media anual de la empresa, considerando una dotación de 75 l/empleo día. Con carácter general y salvo justificación por parte de la empresa, se considerará una jornada laboral de 220 días/año. Con estos datos el vertido de aguas residuales fecales queda:

$$V_f \text{ (m}^3\text{/año)} = (\text{N}^\circ \text{ empleos} \times \text{dotación} \times 220) / 1.000$$

2.- Carga contaminante de las aguas fecales

El cálculo de la carga contaminante, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Vertidos, se calcula con las siguientes concentraciones de referencia para un agua residual de carácter urbano:

DQO: 500 mg/l
SST: 450 mg/l
N-NH₃: 40 mg/l

Partiendo de estas concentraciones, la carga contaminante de origen fecal, se calcula con las siguientes expresiones:

Kg. DQO = $(V_f \text{ (m}^3) \times 500) / 1.000$
Kg. SST = $(V_f \text{ (m}^3) \times 450) / 1.000$
Kg. N-NH₃ = $(V_f \text{ (m}^3) \times 40) / 1.000$

ANEXO III

AGUAS PLUVIALES (CONSIDERACIONES Y CÁLCULO DE VOLUMENES)

1.- Consideraciones sobre aguas pluviales

En el Artículo 6 del Reglamento Regulator del Vertidos y Depuración de las Aguas Residuales, se establece que las redes de alcantarillado privadas habrán de conducir separadamente las aguas pluviales y las residuales, hasta su injerto en la red de alcantarillado público o planta depuradora.

A los efectos de esta Ordenanza Fiscal, las aguas pluviales que se mezclen con las aguas residuales, bien sean industriales o fecales, o las aguas pluviales contaminadas tendrán consideración de recursos propios y el cálculo del volumen de estas aguas se realizará de acuerdo a los criterios establecidos en el siguiente apartado.

Las aguas pluviales que no presenten contaminación y se conduzcan separadamente, se verterán al cauce natural más próximo o a la red de pluviales, al objeto de no sobrecargar hidráulicamente la red de saneamiento. Si por la ubicación de la empresa, las aguas pluviales limpias no podrían verterse al medio natural ni a una red de pluviales, y habrían de hacerlo a la red de saneamiento, no se contabilizarán a los efectos de la Ordenanza Fiscal, siempre y cuando se entreguen separadamente de las aguas residuales.

2.- Cálculo de volúmenes de aguas pluviales

El cálculo del volumen de agua pluvial se realiza siguiendo los siguientes criterios:

Precipitación media anual: 1.200 mm.

Coefficiente de escorrentía para superficies impermeabilizadas y pavimentadas: 0´85

Coefficiente de escorrentía para superficies no impermeabilizadas ni pavimentadas: 0´50

El coeficiente de escorrentía medio para una superficie es la media ponderada de los coeficientes de escorrentía y superficies parciales que componen la zona total considerada:

$$c = \frac{\sum ci \times Si}{\sum Si}$$

Con estos datos, el cálculo del volumen de aguas pluviales se realiza con la siguiente expresión:

$$Vp \text{ (m}^3\text{/año)} = \text{Superficie (m}^2\text{)} \times c \times 1,2$$